

LEY ESTATAL DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 37,
de fecha 4 de agosto de 1995, Sección III, Tomo CII

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Fomentar la cultura física y el deporte como elementos fundamentales para el desarrollo integral del ser humano;

II. Regular la actividad físico-deportiva en el Estado, mediante el establecimiento de las bases de coordinación entre los sectores social y privado;

III. Determinar criterios para asegurar la congruencia y aplicación entre los programas del deporte, en general, así como la asignación de recursos para dichos fines; y

IV. Definir los principios que garanticen a la población el acceso a la enseñanza y a la práctica del deporte.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Educación Física.- actividad programada en el sistema educativo cuyo fin es lograr el desarrollo armónico e integral del ser humano que contribuya al mejoramiento de la salud y de los procesos formativos;

II. Cultura Física.- Conjunto de costumbres y conocimientos sobre educación física y deportes, encaminado al pleno desarrollo de las facultades corporales;

III. Deporte Asociado.- Actividad competitiva que realiza un sector de la comunidad debidamente organizado y reglamentado, cuya estructura puede ser de dos maneras:

A) Organizaciones deportivas afiliadas a una federación deportiva.

B) Grupo de deportistas que se reúnen con un fin de competencia sin encontrarse afiliados a una federación, constituídos como una asociación civil.

IV. Deporte escolar básico.- Actividad competitiva que se organiza en el sector educativo como complemento de la enseñanza de la educación física;

V. Deporte popular.- Actividad competitiva, recreativa de aprendizaje, y mantenimiento de la salud, cuyo objeto es el de favorecer el desarrollo integral de la comunidad;

VI. Deporte estudiantil.- Actividad competitiva que se organiza en el nivel educativo medio superior y superior como parte del desarrollo integral del alumnado;

VII. Deporte de alto nivel de rendimiento.- Actividad competitiva en la que se busca la excelencia del desempeño físico, que requiere un alto nivel técnico de todos los que intervienen en el proceso de entrenamiento: médicos, fisiólogos, entrenadores especialistas en biomécanica y demás;

VIII. Desarrollo integral del individuo.- Conjunto de acciones encaminadas a incrementar todas las facultades del ser humano;

IX. Deporte para discapacitados.- individuos que, con pérdida o anormalidad de su estructura anatómica, fisiológica o psicológica, practican un deporte; y

X. Deporte de la Tercera Edad.- Actividad deportiva que practican individuos de edad avanzada.

CAPITULO II Del Sistema Estatal del Deporte

ARTICULO 3.- Para lograr los objetivos de esta Ley, se establece el Sistema Estatal del Deporte, así como las bases para su funcionamiento.

ARTICULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 4.- El Sistema Estatal del Deporte está constituido por el conjunto de acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en general, en el Estado de Baja California.

ARTICULO 5.- La participación en el Sistema Estatal del Deporte es de carácter obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal. Los sectores social y privado podrán participar en el sistema conforme a lo previsto en este ordenamiento.

ARTICULO 6.- Dentro del marco del sistema estatal del deporte se elaborará un programa rector que asegure la uniformidad y congruencia de las acciones e instituciones que participan en el fomento de la actividad físico deportiva. Este programa deberá considerar la participación de los municipios y la sociedad en general, además de formularse con apego al Sistema Nacional del Deporte conforme a las siguientes prioridades.

- I. Recursos humanos;
- II. Deporte estudiantil;
- III. Deporte asociado;
- IV. Deporte popular;
- V. Instalaciones deportivas.

ARTICULO 7.- Las actividades deportivas del orden profesional quedan excluidas del Sistema Estatal del Deporte.

ARTICULO 8.- La Institución competente del Ejecutivo Estatal en materia deportiva será el Instituto de la Juventud y del Deporte por conducto del cual, el Ejecutivo ejercerá las atribuciones que le otorga esta Ley excepto aquellas que le sean conferidas expresamente a otras dependencias de la administración pública Estatal o municipal.

ARTICULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 9.- El Ejecutivo del Estado tendrá las facultades siguientes:

- I. Coordinar el sistema estatal del deporte;
- II. Ser órgano rector para la ejecución de la política deportiva estatal;
- III. Crear el registro del sistema estatal del deporte;
- IV. Determinar los espacios que deban destinarse a la creación de nuevas áreas deportivas públicas;
- V. Expedir en el ámbito de su competencia, el reglamento de esta Ley; y
- VI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y las que se requieran para el mejor desarrollo del deporte estatal.

ARTICULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo

Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 10.- El Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia es la entidad reguladora y normativa del deporte.

CAPITULO III DEL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 11.- Se crea el consejo Estatal del Deporte como órgano de carácter consultivo en materia de cultura física y deporte y su función primordial consistirá; en asesorar a las entidades de los sectores públicos social y privado que fomenten u organicen actividades deportivas de cualquier índole; además de proponer a las Secretaría de Educación y Bienestar Social las Políticas y acciones que deban promoverse con el objeto de que un mayor número de bajacalifornianos alcance los beneficios de dichas actividades y promover la calidad de las mismas.

ARTICULO 12.- Son facultades del Consejo Estatal del Deporte:

- I. Servir como órgano asesor en materia de deporte y cultura física;
- II. Evaluar permanentemente la práctica del deporte y la cultura física en el Estado proponiendo las recomendaciones que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley; y
- III. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y demás normas reglamentarias y estatutarias.

ARTICULO 13.- El Consejo Estatal del Deporte se integrará de la siguiente manera:

- I. Un presidente que será el Director del Instituto de la Juventud y el Deporte;
- II. Un representante de cada Consejo Municipal del Deporte;
- III. Un representante de los asociaciones deportivas estatales;
- IV. Un representante de los medios masivos de comunicación;
- V. Un representante de las Universidades que funcionen en el Estado; y
- VI. Un representante de la iniciativa privada.

CAPITULO IV DEL SUBCOMITE ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 14.- Se crea el Subcomité Estatal del Deporte que tendrá el carácter de órgano de vinculación de las necesidades de la sociedad y de las acciones de gobierno y su función será:

- I. Establecer las políticas y prioridades conforme al Art. 2 Fracc. II;
- II. Elaborar propuesta general a la Secretaría de Educación y Bienestar Social a través del Instituto de la Juventud y del Deporte emanada de foros de consulta ciudadana, con el objeto de que se oriente y retroalimente el programa estatal del deporte;
- III. Será un foro permanente que garantice la participación ciudadana en la toma de decisiones; y
- IV. Vincularse y mantener una estrecha Coordinación con los Subcomités municipales de deporte.

ARTICULO 15.- El Subcomité Estatal del Deporte estará integrado por:

I. Un representante de la Secretaría de Educación y Bienestar Social que será el Director del Instituto de la Juventud y el Deporte;

II. Un representante de cada Subcomité Municipal del Deporte que será el Titular del Área deportiva de cada Municipio;

III. Representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que desarrollen acciones en materia de deporte;

IV. Representantes electos por las Asociaciones Estatales Deportivas;

V. Un representante del área deportiva de las instituciones de educación de nivel superior;

VI. Un representante de los medios de comunicación del área deportiva por Municipio;

VII. Un representante por Municipio del sector empresarial; y

VIII. Representantes de instituciones que fomenten el deporte a invitación expresa del Subcomité.

Los miembros del Subcomité podrán incrementarse de manera permanente o temporal, cuando, así lo considere necesario el Consejo.

CAPITULO V DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 16.- El programa Estatal del Deporte será formulado por el Subcomité Estatal del Deporte, quien lo presentará al ejecutivo a través del Consejo Estatal para su aprobación.

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 17.- El programa Estatal del Deporte será el instrumento rector de todas las actividades deportivas del Sistema Estatal del Deporte, exceptuando las profesionales, el cual deberá contener:

I. Las prioridades señaladas en el capítulo II artículo 6; y

II. Los criterios que den uniformidad y congruencia a los programas deportivos del Estado con los del Sector Público Federal.

ARTICULO 18.- Los centros educativos públicos y privados deben promover libremente las actividades relacionadas con el deporte siempre que no contravengan el espíritu y la letra de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 19.- La organización de las actividades físicas deportivas de las instituciones a las que la Ley les otorga autonomía se regirán por lo que establezcan sus propias legislaciones.

ARTICULO 20.- Son funciones del Instituto de la Juventud y del Deporte las siguientes:

I. Planear, programar y ejecutar a través de sus instituciones deportivas las prácticas deportivas y recreativas de acuerdo al Sistema del Deporte no profesional, así como dar lineamientos para conjugar esfuerzos entre los sectores público privado y social.

II. Celebrar convenios a través de sus órganos deportivos con las distintas entidades públicas, privadas y sociales que de manera directa o indirecta fomenten, practiquen u organicen el deporte no profesional.

III. Promover la creación del centro estatal de medicina deportiva y ciencias aplicadas al deporte

IV. Cooperar con el desarrollo del deporte para discapacitados.

V. Crear el salón de honor del deportista bajacaliforniano.

ARTICULO 21.- Para la atención de la prioridad de recursos humanos la autoridad competente realizará:

I. Un estudio de las necesidades existentes de personal capacitado para llevar a cabo en todo el Estado los programas del deporte.

II. Proponer en base al estudio mencionado los programas de capacitación de recursos humanos.

III. Crear y desarrollar si se considera necesario una escuela dependiente de la Secretaría de Educación y Bienestar Social encargada de capacitar personal a nivel técnico y profesional.

ARTICULO 22.- La organización social es de uno de los objetivos de todo gobierno ya que la sociedad debe ser su propio sustento buscando cada vez espacios democráticos de participación y autorregulación con fundamento en el principio de subsidiariedad, por tanto el apoyo del Estado al deporte asociado deberá contemplar:

I. El establecimiento de las bases para la coordinación con los organismos civiles encargados del deporte asociado en un marco de respeto institucional; y

II. Que la participación de los organismos civiles en el Sistema Estatal del Deporte sea voluntaria, pero una vez que reciban fondos públicos para su funcionamiento deberán entregar un informe sobre su utilización.

ARTICULO 23.- La representación del Estado en eventos deportivos deberá recibir la importancia y seriedad requerida y canalizarse, a través de los organismos civiles creados para tal fin, siempre y cuando existan las condiciones de coordinación descritas en el artículo anterior.

ARTICULO 24.- Para lograr un seguimiento de los deportistas con facultades de sobresalir y representar al Estado, deberán implementarse un Centro Estatal de Rendimiento Deportivo en donde estos pueden tener una preparación previa a los eventos en que deban participar.

ARTICULO 25.- Para lograr un mejor soporte para estos programas la Secretaría de Educación y Bienestar Social a través del Instituto de la Juventud y el Deporte convocará a la iniciativa privada y sociedad en general para crear una comisión de fomento y apoyo al deporte que permita que el Gobierno no descuide la atención de los programas de formación individual y colectiva a través de la Educación Física y el Deporte.

ARTICULO 26.- Todos los recursos asignados al deporte asociado deberán sustentarse en programas de trabajo con objetivos específicos que faciliten su evaluación y reprogramación.

CAPITULO VI DEL REGISTRO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 27.- Como instrumento del Sistema Estatal del Deporte, se crea el Registro Estatal del Deporte cuyas funciones comprenderán la inscripción general de los deportistas, entrenadores, instructores y promotores del deporte, así como profesionista de la cultura física. Igualmente se comprenderá la inscripción de los organismos deportivos no profesionales, así como de las instalaciones para la práctica del deporte y los eventos deportivos en el Estado de Baja California.

ARTICULO 28.- Será condición para gozar de los estímulos y apoyos que se otorguen a los deportistas su inscripción individual o colectiva en el registro estatal del deporte.

Fue reformada la denominación del Capítulo VII por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO VII DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 29.- El Municipio deberá recibir el apoyo de las entidades públicas y privadas para lograr cumplir cabalmente con su cometido y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar y regular el deporte popular en el ámbito de su competencia; y
- II. Administrar las instalaciones deportivas que tenga bajo su cargo para los efectos de la fracción anterior.

ARTICULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 30.- El deporte popular es la herramienta que propicia la organización social en la comunidad, crea hábitos de salud física y social, favorece la recepción, corrige desviaciones sociales, estimula la identidad comunitaria y encauza las tensiones y la hiperactividad de la juventud. Por tanto, será una de las prioridades de inversión social para todos los Ayuntamientos del Estado, este programa deberá promover:

- I. La participación de toda la comunidad en programas de deporte popular, adecuación física o recreación;
- II. El establecimiento en la comunidad de programas que motiven la competencia a nivel masivo improvisando espacios y actividades en donde no existan infraestructura deportiva. Deberá preverse una organización que permita la competencia individual, colectiva y comunitaria para finalizar con eventos municipales;
- III. El desarrollo de centros de enseñanza deportiva, los cuales deberán manejarse con programas por objetivos progresivos. Cada centro deberá contar a mediano plazo con un comité de la comunidad que apoyen con actividades de promoción al programa;
- IV. El establecimiento de programas de recreación;
- V. La elaboración de programas de adecuación física y deportiva para personas de la tercera edad o con alguna discapacidad funcional.

ARTICULO 31.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 31.- Para el desarrollo de sus programas, el Municipio deberá establecer un programa de construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas, que incluya:

- I. Las necesidades propias de la comunidad, zona o región;
- II. La necesidad de que los espacios puedan ser utilizados para diversas actividades;

III. La participación de la comunidad en la planeación y construcción de las instalaciones aportando una cuarta parte de la obra en efectivo, especie o mano de obra; y

IV. Un Consejo de Administración, integrado por miembros de la comunidad y un representante del ayuntamiento.

V.- Las demás que se estipulen en los reglamentos municipales correspondientes.

ARTICULO 32.- Las organizaciones civiles no afiliadas a una federación deportiva, que logren crearse con un motivo deportivo deberán recibir atención y seguimiento en un programa que contenga:

I. Las bases de coordinación para el establecimiento y registro de organizaciones sociales con el gobierno municipal;

II. Las acciones que favorezcan la creación de nuevas organizaciones y la atención de las ya existentes; y

III. Seminarios, cursos y eventos que contribuyan a la capacitación de los miembros de organizaciones sociales.

Fue reformada la denominación del Capítulo VIII por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO VIII DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE POPULAR

ARTICULO 33.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 33.- Se crean los Consejos Municipales del Deporte Popular en cada uno de los Municipios del Estado, cuya función principal será la de ejercer las facultades que esta Ley determina para los Municipios, así como las demás que sean necesarias para el fomento del deporte popular en sus respectivos territorios.

ARTICULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 34.- Los Consejos Municipales deberán vigilar que los planes y programas municipales del deporte popular no se contrapongan a los generales del Estado.

ARTICULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 35.- Evaluar permanentemente la práctica del deporte popular en el municipio proponiendo las recomendaciones que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de los programas correspondientes.

ARTICULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 36.- Los Consejos Municipales del Deporte popular se integrarán con:

- I. Un representante del gobierno municipal;
- II. Derogada.
- III. Un representante de la comunidad deportiva;
- IV. Un representante de los medios de difusión; y
- V. Un representante de la iniciativa privada.
- VI.- Los demás que el Reglamento Municipal determine.

Fue reformada la denominación del Capítulo IX por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO IX DE LOS SUBCOMITES MUNICIPALES DEL DEPORTE POPULAR

ARTICULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 37.- Se crean los Subcomités municipales del deporte popular en cada uno de los municipios del Estado, los cuales tendrán el carácter de órgano de vinculación de las necesidades de la sociedad y de las acciones del gobierno.

ARTICULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 38.- Los Subcomités municipales del deporte popular elaborarán una propuesta de los programas deportivos quienes lo presentarán al Presidente Municipal respectivo por conducto del Consejo Municipal del Deporte Popular.

ARTICULO 39.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 39.- Los Subcomités municipales del deporte popular serán un foro permanente que garantice la participación de la comunidad y mantendrán una estrecha coordinación con el Subcomité Estatal del Deporte.

ARTICULO 40.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 40.- Los Subcomités municipales del deporte popular se integrarán conforme se señale en el reglamento municipal respectivo.

CAPITULO X DE LA PARTICIPACION DE LOS DEPORTISTAS Y LAS AGRUPACIONES DEPORTIVAS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 41.- Los individuos, las personas morales o agrupaciones de personas físicas, podrán formar libremente organismos deportivos que deberán registrar ante las autoridades competentes, a fin de ser integrados al Sistema Estatal del Deporte, para poder obtener las facilidades que en materia de deporte otorgue el Ejecutivo Estatal.

Para efectos de esta Ley, se considera como organización deportiva, a toda agrupación de personas físicas que cuente o no con personalidad jurídica conformada con el propósito de practicar algún deporte.

Se reconocen como organismos deportivos:

- I. Clubes;
- II. Ligas; y
- III. Asociaciones.

También podrán registrarse como organismos deportivos las agrupaciones de individuos que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte, y que su fin no impliquen necesariamente la competencia deportiva.

ARTICULO 42.- Para formar parte del Sistema Estatal del Deporte los organismos deportivos deberán además de satisfacer los requisitos que para su administración establezcan el reglamento de esta Ley realizar lo siguiente:

I. Adecuar sus estatutos o reglamentos a efecto de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros conforme a las bases que para tal efecto determine la Confederación Deportiva Mexicana; y

II. Prever en los mismos el arbitraje del órgano en los casos en que lo señale el reglamento de esta Ley y sus propios estatutos lo determinen.

CAPITULO XI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPORTISTA

ARTICULO 43.- Son derechos del deportista:

- I. Practicar el o los deportes de su elección;
- II. Asociarse para la práctica del deporte, en su caso para la defensa de sus derechos;
- III. Utilizar las instalaciones deportivas;
- IV. Recibir asistencia y entrenamientos deportivos, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales;
- V. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, emanados del Sistema Estatal del Deporte;
- VI. Desempeñar cargos directivos siempre y cuando hayan sido elegidos en asambleas de clubes, ligas, comités municipales, asociaciones o federaciones deportivas, y
- VII. Recibir toda clase de estímulos en becas, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o especie.

ARTICULO 44.- Son obligaciones del deportista:

- I. Ser un ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad;
- II. Cumplir cabalmente con los estatutos y reglamentos de su deporte o especialidad;
- III. Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;
- IV. En el caso de los menores de 18 años, inscritos en el registro estatal del deporte, deberán comunicar inmediatamente por escrito al órgano rector en materia deportiva en el Estado cuando, tengan interés en formar parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;

V. Representar dignamente a su Municipio, Estado y País en el evento que se le haya convocado;

VI. Asistir a reuniones, premiaciones, estímulos cuando se le soliciten;

VII. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practiquen su deporte se conserven dignamente;

VIII. Fomentar el deporte entre sus compañeros; y

IX. Las demás que sean señaladas por la presente Ley.

CAPITULO XII DEL FOMENTO Y ESTIMULOS AL DEPORTE

ARTICULO 45.- Las personas físicas o morales, así como las agrupaciones que realicen actividades destinadas al desarrollo e impulso del deporte estatal no profesional, podrán gozar de los apoyos que se otorguen dentro del Sistema Estatal del Deporte, como son:

I. Dinero o Especie;

II. Becas académicas o económicas;

III. Capacitación;

IV. Asesoría; y

V. Asistencia.

Estos se darán con base a lo que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto de su órgano competente en materia deportiva.

ARTICULO 46.- Se declara de interés social la construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas que permitan atender adecuadamente las demandas que requieran el desarrollo del deporte.

ARTICULO 47.- El Ejecutivo Estatal a través de su órgano competente promoverá la constitución de un fondo estatal para el desarrollo del deporte, con la participación de los sectores social, público y privado, el cual tendrá las siguientes finalidades:

a) Establecer con los sectores social, privado o público, convenios de concertación con el fin de captar ingresos económicos para los planes y proyectos en materia deportiva;

b) Establecer un ordenamiento sano en el ingreso y egreso del gasto para el desarrollo del deporte estatal;

c) Aplicar el egreso del gasto en el deporte federado, estudiantil, popular, alto rendimiento y lo demás que se requiera y se justifique bajo un plan anual de actividades y

d) Las demás que se adecúen bajo el espíritu de esta Ley.

CAPITULO XIII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS DEL DEPORTE

ARTICULO 48.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 48.- En el reglamento de esta Ley y en los que expidan los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, se precisarán las autoridades deportivas que aplicarán las sanciones por infracciones de esta Ley y demás disposiciones legales correspondientes.

Las sanciones se aplicarán a:

- I. Asociaciones estatales deportivas;
- II. Comités municipales deportivos;
- III. Ligas municipales deportivas;
- IV. Clubes municipales deportivos;
- V. Agrupaciones municipales deportivas;
- VI. Instituciones educativas;
- VII. Jugadores que formen un equipo deportivo;
- VIII. El deportista como individuo; y
- IX. Directivos, jueces, árbitros y organizadores de competencias deportivas.

ARTICULO 49.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 49.- Por las infracciones que se cometan a esta Ley, a su Reglamento, a los reglamentos municipales respectivos y a los Reglamentos Deportivos, se aplicarán las sanciones siguientes:

- A) Para Organismos Deportivos.
 - I. Amonestación privada o pública;
 - II. Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; y
 - III. Suspensión temporal o definitiva en el uso de instalaciones deportivas oficiales.

- B) Para Directivos en el Deporte.
 - I. Amonestación privada o pública;
 - II. Suspensión temporal; y
 - III. Desconocimiento de su cargo.

- C) Para el Deportista.
 - I. Amonestación privada o pública; y
 - II. Suspensión temporal o definitiva de su registro.

- D) Para los Técnicos y Entrenadores.
 - I. Amonestación privada o pública; y
 - II. Suspensión temporal o definitiva como tal.

- E) Arbitros y Jueces.
 - I. Amonestación privada o pública; y
 - II. Suspensión temporal o definitiva de su registro.

- F) Instituciones Educativas.
 - I. Amonestación privada o pública;
 - II. Limitación o cancelación de apoyos en el Programa Estatal del Deporte; y
 - III. Suspensión temporal o definitiva.

ARTICULO 50.- Fue reformado por Decreto No. 332, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 50.- Contra las resoluciones de las autoridades y organismos deportivos que impongan sanciones, procederá el Recurso de Reconsideración ante quien la emitió.

Por lo que corresponde a las autoridades municipales, se podrán interponer los recursos en los términos de lo dispuesto por el reglamento municipal respectivo.

TRANSITORIO:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea la Unión Deportiva Estatal para planificar, organizar, fomentar y controlar el Deporte de aficionados en el Estado de Baja California. Así como todo ordenamiento que se contraponga a la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones Licenciado Benito Juárez García, de este H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco.

LUIS VIZCARRA VIZCARRA,
DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO
,DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DIAS DEL MES AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
RUBRICA.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 332, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 35, DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVI LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, OCTUBRE DE 1998-2001; DONDE SE APRUEBA LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 4, 9, 10, 17, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 48, 49 Y 50 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil uno.

DIP. ALEJANDRO PEDRIN MARQUEZ
PRESIDENTE
(RUBRICA).

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
SECRETARIO
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCCER.
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS.
(RUBRICA).